

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 22 DEL AÑO 2016.

No. 43

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2027.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2027

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2016, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		Pesos
IMPUESTOS		\$ 19,807,000.00
Impuestos sobre los Ingresos		26,000.00
1	a) Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
	110101 Rifas	1,000.00
	b) Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	25,000.00
	110203 Ferias	5,000.00
	110206 Bailes	15,000.00
	110209 Aparatos Mecánicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		11,460,000.00
	a) Impuesto predial	11,410,000.00
2	120101 Predial Urbano	7,600,000.00
	120102 Predial Rústico	10,000.00
	120105 Predial Rezagos	3,800,000.00
	b) Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes	50,000.00
Inmuebles		
	120202 Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles Habitación tipo Medio	50,000.00
3	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,000,000.00
	130101 a) Impuesto sobre Traslación de Dominio	6,000,000.00
Accesorios de los impuestos		2,321,000.00
	a) Recargos	2,300,000.00
4	170301 Impuesto predial	2,000,000.00
	170403 Otros Recargos de impuestos sobre los ingresos	300,000.00
	b) Gastos de Ejecución	21,000.00
	170501 Gasto de Ejecución de impuesto predial	21,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		50,600.00
Contribuciones de mejoras por Obra Pública		50,000.00
1	a) Saneamiento	50,000.00
	310101 Introducción al Agua Potable	15,000.00
	310102 Introducción de red de drenaje	15,000.00
	310105 Banquetas	20,000.00
Accesorios de las contribuciones de las mejoras		600.00
2	a) Multas de contribuciones de mejoras	200.00
	310301 b) Recargos de contribuciones de mejoras	200.00
	310401 c) Gastos de Ejecución de contribuciones de mejoras	200.00
DERECHOS		20,928,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		751,000.00
1	a) Mercados	101,000.00
	410104 Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	20,000.00
	410105 Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30,000.00
	410106 Vendedores Ambulantes o Esporádicos	50,000.00
	410116 Otros conceptos de mercado	1,000.00
	b) Panteones	650,000.00
	410205 Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	20,000.00
	410205 Intumación	150,000.00
	410205 Perpetuidad	20,000.00
	410209 Refrendo Anual	100,000.00
	410210 Servicios de Re intumación	50,000.00

410214	Mantenimiento de pasillos, Andenes y Servicios Generales de los Panteones	300,000.00
410221	Otros conceptos de panteones	19,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		20,115,000.00
a)	Alumbrado Público	2,000,000.00
430101	Alumbrado Público	2,000,000.00
b)	Aseo Público	4,300,000.00
430201	Recolección de basura en área comercial	500,000.00
430203	Recolección de basura en casahabitación	3,800,000.00
c)	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	268,000.00
430401	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1,000.00
430402	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	60,000.00
430403	Certificación de Registro Fiscal de Bienes Inmuebles en el Padrón	1,000.00
430404	Certificación de la superficie de un predio	4,000.00
430405	Búsqueda de documentos	2,000.00
430406	Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	200,000.00
d)	Licencias y Permisos	5,015,000.00
430501	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,600,000.00
430503	Demolición de construcciones	50,000.00
430504	Asignación de número oficial a predios	270,000.00
430505	Alineación y uso de suelo	1,800,000.00
430506	Renovación de licencias de construcción	100,000.00
430507	Retiro de sello de obra suspendida	25,000.00
430508	Regularización de construcción de casa habitación, comercial o industrial	20,000.00
430510	Permiso para fraccionamiento	100,000.00
430512	Aprobación y revisión de planos	50,000.00
430513	Otros conceptos de permisos en materia de construcción	1,000,000.00
e)	Licencias y Refrendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,500,000.00
430601	Licencias y refrendos Comercial	2,500,000.00
f)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,800,000.00
430701	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,200,000.00
430702	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	600,000.00
g)	Permisos para anuncios y publicidad	952,000.00
430801	Permisos para anuncios y publicidad de pared, adosados o azoteas	500,000.00
430803	Permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	450,000.00
430804	Permisos para anuncios y publicidad de difusión, fonética de publicidad por unidad de sonido	1,000.00
430805	Permiso para anuncios y publicidad de trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	1,000.00
h)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1,245,000.00
430901	Uso doméstico de agua potable	650,000.00
430902	Uso Comercial de agua potable	40,000.00
430904	Uso doméstico de drenaje y alcantarillado	50,000.00
430907	Agua potable Rezagos	300,000.00
430908	Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado	50,000.00
430910	Reconexión a la red de agua potable	65,000.00
430911	Reconexión a la tubería de drenaje	70,000.00
430912	Desazolve de alcantarillado	10,000.00
430913	Otros conceptos de agua potable drenaje y alcantarillado	10,000.00
i)	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	359,000.00
431001	Consulta Médica	40,000.00
431002	Estudio de Laboratorios	150,000.00
431004	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15,000.00
431005	Consulta de odontología	35,000.00
431006	Consulta de psicología	7,000.00
431008	Dispensas	1,000.00
431010	Desayunos escolares	1,000.00
431011	Otros servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	110,000.00
j)	Sanitarios y Regaderas Públicas	6,000.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	
TOTAL			\$252,684,976.82	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	259,840.00
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	45,094,440.00	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	201,840.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	19,807,000.00	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00	INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	11,460,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	11,410,000.00	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000,000.00	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,321,000.00	INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
OTROS RECARGOS DE IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00	INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,600.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE LAS MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00	INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,928,000.00	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	751,000.00	DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	101,000.00	ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00	MULTAS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,115,000.00	RECARGOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000,000.00	GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,300,000.00	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,044,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	268,000.00	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4,043,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,015,000.00	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,001,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500,000.00	ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800,000.00	OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	952,000.00	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,245,000.00	POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	359,000.00	20% POR CHUEQUE DEVUELTO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00	POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00	POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00	RECUPERACION DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	RECUPERACION DE FIANZAS DE ANTICIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00	RECUPERACION DE FIANZA DE VICIOS OCULTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00	APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	62,000.00	APLICACIÓN DE GRAVAMENES SOBRE CESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	APLICACIÓN DE GRAVAMENES SOBRE DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
				AJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00

APRÓVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	207,589,536.82
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	69,363,492.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	52,709,523.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	12,585,860.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,862,200.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	2,205,909.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	86,820,044.82
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	46,829,595.54
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	39,990,449.28
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	51,406,000.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	49,300,000.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	49,300,000.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2,100,000.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2,100,000.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	5,000.00
CONVENIOS PARTICULES	Otros Recursos	Corrientes	5,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Director de Ingresos;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridades fiscales: Aquellas a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley;
- II. Dictamen: Es la resolución emitida por la autoridad, después de haber realizado un estudio exhaustivo de un establecimiento;
- III. Contribuyente: Persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos (impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos), con el fin contribuir con los gastos de la administración Municipal;
- IV. Forma o formato oficial: Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- V. Ley: Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para el ejercicio fiscal 2016;

VI. Municipio: Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

VII. Tesorería: La tesorería del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

VIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

IX. SMG: Salario Mínimo General vigente en toda la República Mexicana.

X. Pago extemporáneo: Pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 6 de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley.

XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 5. Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, su ejecución, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes y servicios y participaciones, aportaciones y convenios federales, en los términos establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Derechos y Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; estos últimos cinco ordenamientos se aplicarán en lo que no se contrapongan a la Ley.

ARTÍCULO 6. Los ingresos en esta ley se clasifican en:

- I. Impuestos;
- II. Contribuciones de mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Ingresos por ventas de bienes y servicios;
- VII. Participaciones, aportaciones y convenios;
- VIII. Ingresos derivados de financiamientos;

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 8. Para la validez del pago de los diversos créditos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas obligaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán,

estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente. En ambos casos, el contribuyente está obligado a conservar el recibo oficial original, y presentarlo a solicitud de la autoridad fiscal en los casos que se considere necesario.

El crédito fiscal determinado en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 9. Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por el Tesorero Municipal. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

ARTÍCULO 10. La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 11. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos. Los créditos, en contra del Municipio, así como los depósitos en efectivo de los valores constituidos, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución. Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago o devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 12. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las Licencias o Permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho Permiso o Licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 13. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;

b). Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones dentro de los límites de Municipio, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y

d). En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a). El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal de negocio;

b). En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;

c). Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca dentro de los límites de Municipio y

d). A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 14. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevén las Leyes de la materia;

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;

V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;

VI. Autocorregir su situación fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto del cargo de acuerdo a la fecha del crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos, en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 15. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia encaminado a la prestación de servicios, recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos, atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

Calendario de ingresos base mensual 2016

CONCEPTO	Aval	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO	202,584,576.82	24,345,314.76	23,777,314.76	22,032,314.76	20,302,314.76	20,522,314.76	20,353,314.76	20,042,314.76	19,491,314.76	20,042,314.76	20,042,314.76	20,042,314.76	19,040,314.76
IMPUESTOS	13,891,000.00	4,053,166.67	3,022,166.67	1,702,166.67	1,702,166.67	2,162,166.67	1,192,166.67	1,202,166.67	1,192,166.67	1,232,166.66	1,252,166.66	1,232,166.66	1,502,166.66
Proyectos sobre los impuestos	26,000.00	2,866.67	2,866.67	2,866.67	2,866.67	2,866.67	2,866.67	2,866.67	2,866.67	2,866.66	2,866.66	2,866.66	2,866.66
Proyectos sobre el patrimonio	14,400,000.00	3,500,000.00	2,900,000.00	1,900,000.00	650,000.00	500,000.00	600,000.00	600,000.00	600,000.00	600,000.00	600,000.00	600,000.00	600,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y los Impuestos	6,000,000.00	800,000.00	100,000.00	300,000.00	300,000.00	250,000.00	300,000.00	600,000.00	600,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	900,000.00
Accesiones de impuestos	2,300,000.00	400,000.00	300,000.00	300,000.00	200,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,840.00	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67	4,216.67
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	50,000.00	4,066.67	4,066.67	4,066.67	4,066.67	4,066.67	4,066.67	4,066.67	4,066.67	4,066.66	4,066.66	4,066.66	4,066.66
Accesiones de Contribuciones de Mejoras	600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
DERECHOS	20,320,000.00	3,245,166.67	3,040,166.67	2,175,166.67	2,065,166.67	1,865,166.67	1,815,166.67	1,165,166.67	1,165,166.67	1,155,166.66	1,155,166.66	1,205,166.66	160,166.66
Derechos por el uso goce, aprovechamientos o explotación de Bienes de Dominio Público.	70,000.00	80,000.00	70,000.00	70,000.00	60,000.00	60,000.00	50,000.00	60,000.00	50,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	40,000.00
Derecho por Prestaciones de Servicios	20,150,000.00	3,200,000.00	3,000,000.00	2,500,000.00	2,000,000.00	1,800,000.00	1,400,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	70,000.00
Aprovechamientos de Derechos	62,000.00	5,866.67	5,866.67	5,866.67	5,866.67	5,866.67	5,866.67	5,866.67	5,866.67	5,866.66	5,866.66	5,866.66	5,866.66
PRODUCTOS	253,810.00	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33	21,653.33
Productos de Tipo Comentar	253,810.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00	21,620.00
Productos de Capital	2,500.00	208.34	208.34	208.34	208.34	208.34	208.34	208.34	208.34	208.33	208.33	208.33	208.33
Accesiones	1,900.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00
APROVECHAMIENTOS	4,044,000.00	309,043.34	350,043.34	350,043.34	350,043.34	350,043.34	350,043.34	350,043.34	350,043.34	350,043.33	350,043.33	300,043.33	233,043.33
Aprovechamientos de Tipo Corrient	4,043,000.00	300,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	300,000.00	233,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.33	83.33	83.33	83.33
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	5,900.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
ventas por Ventas de Bienes y Servicios de Depósitos Desembolsados	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	207,584,536.82	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07	17,233,128.07
Participaciones	63,983,420.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00	5,100,250.00
Aportaciones	86,820,040.82	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74	1,205,000.74
Convenios	51,400,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00	4,200,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.33	83.33	83.33	83.33
Explotamiento financiero	1,000.00	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.34	83.33	83.33	83.33	83.33

ARTÍCULO 16. Se faculta al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 21. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 22. Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas de entrada o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a). Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

b). Box, lucha libre y así como otros eventos deportivos o similares;

c). Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

d). Ferias populares y/o expo ferias, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

e). Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 26. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se considerará:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará al personal asignado por la Tesorería Municipal.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará al día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a). Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b). Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c). Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d). Hora señalada para que inicie el evento;

e). Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a). Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;

b). Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c). Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;

d). Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28. Será facultad de la Tesorería Municipal asignar a los servidores públicos municipales para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30. Este impuesto, se cobrará independientemente a lo establecido en la Legislación Fiscal del Estado, para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del impuesto predial

ARTÍCULO 31. Es objeto de este impuesto la propiedad y/o posesión de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8º de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades fiscales municipales en materia catastral son las que menciona el artículo 3 de la presente Ley, y la Dirección de Catastro Municipal; quienes tendrán la facultad de elaborar y aplicar el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; adicionalmente tendrán las facultades que señala el Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal.

Para efectos del impuesto predial y en materia Catastral se entiende por:

I. Dirección de Catastro Municipal: es una entidad pública dependiente de la Presidencia Municipal; encargada del registro, actualización, identificación, georeferencia, valuación, rectificación de valor y descripción de los bienes inmuebles pertenecientes a la circunscripción territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, y que tiene por objeto determinar los valores y elementos necesarios para el cálculo de las contribuciones en materia catastral.

II. Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal: disposición normativa municipal, que contiene los lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades de la Dirección de catastro municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, y los órganos administrativos que de ella derivan.

III. Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca: disposición operativa a aplicar por parte de las autoridades fiscales en materia catastral, que contiene normas, reglas y procedimientos que integran los métodos y criterios adecuados para llevar a cabo la valuación, con apego a la normatividad vigente.

IV. Rectificación de Valor: revisión de valor que podrá ser solicitada por el propietario, poseedor o apoderado de un inmueble, debidamente acreditado; cuando demuestre que el valor del mismo no se ajusta a sus características y condiciones del mismo. La rectificación se efectuará con apego al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; estando obligados a inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley, y a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones municipales, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal y/o modificación de datos, utilizando para ello las formas oficiales que apruebe la Tesorería, debiendo anexar toda la documentación indicada en dichas formas. Los avisos que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.

III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 33. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en el presente apartado.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en el presente artículo.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente capítulo, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO:

Clave	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Paraje	Valor Unitario en Pesos	Zona de Valor
001	Agencia de Policía de Aguayo	700.00	5ª
0011	Agencia de Policía de Aguayo	300.00	1ª
002	Agencia de Policía San Francisco Javier	300.00	1ª
0021	Agencia de Policía San Francisco Javier	450.00	2B
0022	Agencia de Policía San Francisco Javier	550.00	3C
003	Agencia Municipal de San Jesús Nazareno	400.00	2ª
004	Agencia de Policía Esquipulas	700.00	5ª
0041	Agencia de Policía Esquipulas	300.00	1ª
005	Agencia de Policía Ex garita	800.00	7B
0051	Agencia de Policía Ex garita	650.00	4B
006	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	500.00	3B
007	Agencia de Policía San Isidro Monjas	650.00	4B
0071	Agencia de Policía San Isidro Monjas 2a Sección	400.00	2ª
0072	Agencia de Policía San Isidro Monjas 3a Sección	400.00	2ª
0073	Agencia de Policía San Isidro Monjas Ampliación	400.00	2ª
008	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	500.00	3B
0081	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	300.00	1ª
009	Barrio Ampliación Calicanto	900.00	10ª
010	Barrio Calicanto	900.00	10ª
011	Barrio Calicanto Sur	900.00	10ª
012	Barrio del Carmen	215.00	ST
013	Barrio El Rosario	500.00	3B
014	Barrio La Cruccecita	300.00	1A
015	Barrio La Dolorosa	900.00	10A
016	Barrio La Hermita	900.00	10A
017	Barrio La Horqueta	600.00	4A
018	Barrio Los Huamuches	500.00	3B
019	Barrio Santa Cruz	900.00	10A
020	Cabecera Municipal	900.00	10A
0201	Cabecera Municipal	600.00	4A
021	Colonia 1a Ampliación Xoxo	600.00	4A
0211	Colonia 1a Ampliación Xoxo (Parte Alta)	500.00	3B
022	Colonia 20 de Noviembre	300.00	1A
023	Colonia 21 de Marzo	500.00	3B
024	Colonia 2a Ampliación de Xoxo	500.00	3B
025	Colonia 3 de Mayo	650.00	4B
026	Colonia 3 de Octubre	500.00	3B
027	Colonia Agustín Melgar	350.00	1B
028	Colonia Alianza	500.00	3B
029	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	600.00	4A
030	Colonia Ampliación Independencia	700.00	5A
031	Colonia Anáhuac	400.00	2A
032	Colonia Benemérito de las Américas	400.00	2A
033	Colonia Benito Juárez	300.00	1A
034	Colonia Bicentenario	600.00	4A

035	Colonia Brasil	400.00	2A	105	Colonia Unión	500.00	3B
036	Colonia Carrasco Altamirano	300.00	1A	106	Colonia Vista del Valle	300.00	1A
037	Colonia Colinas de San José	300.00	1A	107	Fraccionamiento Agrícola	650.00	Popular
038	Colonia Damnificados	650.00	4B	108	Fraccionamiento Ampliación Riveras del Atoyac	700.00	Social
039	Colonia del Sol	400.00	2A	109	Fraccionamiento Antequera	800.00	Medio
040	Colonia del Valle	650.00	4B	110	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	800.00	Medio
041	Colonia Diamante	600.00	4A	111	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	800.00	Medio
042	Colonia El Manantial	400.00	2A	112	Fraccionamiento Arboledas Zaachila	800.00	Medio
043	Colonia El Mirador	400.00	2A	113	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	700.00	Social
044	Colonia El Paraguaito	650.00	4B	114	Fraccionamiento Cooperativista	650.00	Popular
045	Colonia El Paraíso	400.00	2A	115	Fraccionamiento El Campanario	800.00	Medio
046	Colonia El Pedregal	300.00	1A	116	Fraccionamiento El Huamucho	950.00	Alto
047	Colonia El Periodista	300.00	1A	117	Fraccionamiento El Nogal	950.00	Alto
048	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	900.00	10A	118	Fraccionamiento El Paredón	800.00	Medio
049	Colonia Emiliano Zapata	750.00	5B	119	Fraccionamiento El Sabino	800.00	Medio
050	Colonia Ex Hacienda Candiani	850.00	8A	120	Fraccionamiento Estrella de Antequera	650.00	Popular
0501	Colonia Ex Hacienda Candiani	750.00	5B	121	Fraccionamiento Gardenias	800.00	Medio
051	Colonia Francisco I. Madero	500.00	3B	122	Fraccionamiento Ichikolo	700.00	Social
052	Colonia Francisco Villa	300.00	1A	123	Fraccionamiento Itabiany	650.00	Popular
053	Colonia Fresnos	400.00	2A	124	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
054	Colonia Granjas De Aguayo	700.00	5A	125	Fraccionamiento Jardines Xoxo	700.00	Social
055	Colonia Guadalupe	500.00	3B	126	Fraccionamiento Residencial La Floresta	950.00	Alto
056	Colonia Ignacio Zaragoza	300.00	1A	127	Fraccionamiento Las Águilas	700.00	Social
057	Colonia Independencia	700.00	5A	128	Fraccionamiento Las Palmas	700.00	Social
058	Colonia Insurgentes	800.00	7B	129	Fraccionamiento Las Palmeras	700.00	Social
059	Colonia Jardines de la Ciénega	700.00	5A	130	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	700.00	Social
060	Colonia Jardines de Monte Albán	300.00	1A	131	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	800.00	Medio
061	Colonia Jerusalén	600.00	4A	132	Fraccionamiento Los Higos	800.00	Medio
0611	Colonia Jerusalén	400.00	2A	133	Fraccionamiento Los Laureles	700.00	Social
062	Colonia Juquilita	350.00	1B	134	Fraccionamiento Los Pinos	800.00	Medio
063	Colonia La Florida	400.00	2A	135	Fraccionamiento Los Pinos II	800.00	Medio
064	Colonia La Loma	500.00	3B	136	Fraccionamiento Rancho Aguayo	700.00	Social
065	Colonia La Oaxaqueña	500.00	3B	137	Fraccionamiento Real Antequera I	800.00	Medio
066	Colonia La Paz	700.00	5A	138	Fraccionamiento Residencial San Isidro	800.00	Medio
067	Colonia La Soledad	400.00	2A	139	Fraccionamiento Real San Miguel	700.00	Social
068	Colonia Las Culturas	500.00	3B	140	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	950.00	Alto
069	Colonia Las Razas	300.00	1A	141	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	950.00	Alto
070	Colonia Lázaro Cárdenas del Rio	650.00	4B	142	Fraccionamiento Residencial del Bosque	700.00	Social
071	Colonia Lomas de Buenos Aires	400.00	2A	143	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	800.00	Medio
072	Colonia Lomas de Monte Albán	500.00	3B	144	Fraccionamiento Riveras del Atoyac	700.00	Social
073	Colonia Lomas de Nazareno	350.00	1B	145	Fraccionamiento Santa Alicia	700.00	Social
074	Colonia Lomas de San Javier	300.00	1A	146	Fraccionamiento Santa Elena	700.00	Social
075	Colonia Lomas de Santa Cruz	400.00	2A	147	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	650.00	Popular
076	Colonia Los Ángeles	300.00	1A	148	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	700.00	Social
077	Colonia Los Higos	400.00	2A	149	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	700.00	Social
078	Colonia Los Nogales	300.00	1A	150	Fraccionamiento Villas Los Laureles	800.00	Medio
079	Colonia Los Puentes	300.00	1A	151	Fraccionamiento Villas Dalias	700.00	Social
080	Colonia Mi Ranchito	700.00	5A	152	Fraccionamiento Villas El Bosque	700.00	Social
081	Colonia Minería	700.00	5A	153	Fraccionamiento Villas Xoxo	800.00	Medio
082	Colonia Monte Bello	500.00	3B	154	Fraccionamiento Villas Xoxo II	800.00	Medio
083	Colonia Morelos	400.00	2A	155	Fraccionamiento Vista Real	700.00	Social
084	Colonia Noche Buena	750.00	6A	156	Paraje Arroyo Culebra	900.00	10A
085	Colonia Nuevo Manantial	400.00	2A	157	Paraje Carrillos	215.00	ST
086	Colonia Odilón Pérez Ramírez	300.00	1A	158	Paraje El Arenal	215.00	ST
087	Colonia Olímpica	400.00	2A	159	Paraje El Chapulín	300.00	1A
088	Colonia Oriental	700.00	5A	160	Paraje El Horno	350.00	1B
089	Colonia Palestina	800.00	7B	161	Paraje El Huajal	700.00	5A
090	Colonia Panorámica	650.00	4B	162	Paraje El Huamucho	600.00	4A
091	Colonia Pinos	400.00	2A	163	Paraje El Mogote	215.00	ST
092	Colonia Pirámides	400.00	2A	164	Paraje El Sabino	350.00	1B
093	Colonia Primavera	300.00	1A	165	Paraje La Ciénega	350.00	1B
094	Colonia Progreso	400.00	2A	166	Paraje La Rabonera	215.00	ST
095	Colonia Reforma Agraria	900.00	10A	167	Paraje Las Pozas	215.00	ST
096	Colonia Rufino Tamayo	700.00	5A	168	Paraje Tierra Negra	350.00	1B
097	Colonia San José Comuneros	300.00	1A	169	Pequeña Propiedad de Arrazola	300.00	1A
098	Colonia San Miguel Arcángel	300.00	1A	Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario	
099	Colonia San Pedro El Carrizal	300.00	1A	C.U.	Av. Universidad	1,600.00	
100	Colonia Santa Elena	750.00	5B	C.U.	Bldv. Guadalupe Hinojosa	900.00	
101	Colonia Satélite	400.00	2A	C.U.	Porfirio Díaz	1,000.00	
102	Colonia Símbolos Patrios	600.00	4A	C.U.	Hornos	800.00	
103	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	500.00	3B	C.U.	Carretera A Cuilapam	700.00	
104	Colonia Tenochtitlan	300.00	1A	C.U.	Entronque A Agencia de San Antonio	600.00	

Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario
C.C.	Blvd. Guadalupe Hinojosa	600.00
C.C.	Carretera a Cuilapam	500.00
C.C.	Carretera al Tequio	500.00

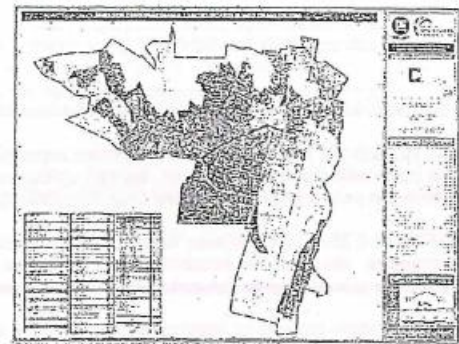
Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con el plano de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno y construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA	ECONÓMICO	COC3	1,292.10
	MEDIO	COC4	1,511.10
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	438.00
	ECONÓMICO	COBP3	547.50
	MEDIO	COBP4	657.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA

REGIONAL	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	459.90
	MÍNIMO	IRM2	1,007.40
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	876.00
	ECONÓMICO	IAE3	1,401.60
	MEDIO	IAM4	1,752.00
	ALTO	IAA5	2,912.70
	MUY ALTO	IAM6	4,051.50
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	525.60
	MÍNIMO	HUM2	1,554.90
	ECONÓMICO	HUE3	2,190.00
	MEDIO	HUM4	2,803.20
	ALTO	HUA5	3,482.10
	MUY ALTO	HUM6	4,161.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	2,080.50
	ALTO	HPA5	2,781.30
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	2,255.70
	MEDIO	PCM4	3,022.20
	ALTO	PCA5	4,511.40
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	1,971.00
	MEDIO	PIM4	2,299.50
	ALTO	PIA5	2,912.70
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA	PRECARIA	PBP1	1,379.70
	BÁSICO	PBB1	1,752.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	ECONÓMICO	PBE3	2,014.80
	MEDIO	PEE3	2,540.40
	ALTO	PEM4	2,781.30
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	ALTO	PEA5	3,197.40
	MEDIA	PHOM4	2,956.50
	ALTA	PHOA5	3,416.40
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	2,277.60
	MEDIO	PHM4	3,350.70
	ALTO	PHA5	4,423.80
	ESPECIAL	PHE7	5,606.40
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	525.60
	MÍNIMO	COES2	1,248.30
MODERNA COMPLEMENTARIA ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	2,409.00
	ALTO	COAL5	2,562.30
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	MEDIO	COTE4	1,773.90
	ALTO	COTE5	2,080.50
MODERNAS COMPLEMENTARIAS FRONTON	MEDIO	COFR4	1,861.50
	ALTO	COFR5	2,102.40
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	328.50
	MÍNIMO	COCO2	678.90
	ECONÓMICO	COCO3	700.80
	MEDIO	COCO4	963.60
MODERNA COMPLEMENTARIA PALAPA	MÍNIMO	COPA2	482.00
	ECONÓMICO	COPA3	657.00
	MEDIO	COPA4	898.00
	ALTO	COPA5	1,599.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN



El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 34. La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del Inmueble, asignada en los términos de la presente ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2016 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

ARTÍCULO 37. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad

y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;

II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;

IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;

V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 38. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido valuados de conformidad con la presente ley, les será aplicado a sus inmuebles, el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

ARTÍCULO 39. Las autoridades fiscales tendrán la facultad de rectificar los valores de inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

Los inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, que no hayan sido rectificadas sus valores de conformidad con la presente ley, pagaran el impuesto sobre el valor catastral de acuerdo al artículo 40 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo de valuación del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Apartado B. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el Fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado (m²) de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO	Pesos
I. Habitación residencial	12.00
II. Habitación tipo medio	6.00
III. Habitación popular	3.00
IV. Habitación de interés social	3.50
V. Habitación campestre	6.00
VI. Granja	6.00

VII. Industrial	7.00
VIII. Condominios	11.50

ARTÍCULO 44. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 45. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 46. Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 fracción VIII de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 47. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al suelo y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en, el suelo, las construcciones adheridas al suelo, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 49. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 50. El impuesto sobre traslado de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 51. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 124 fracciones I, II, III y IV de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

IV. La orden de pago será emitida por la Dirección de Catastro Municipal o por la autoridad fiscal pertinente, siempre y cuando, el contribuyente le haya presentado con anterioridad, el formato de solicitud de trámite en la Dirección de Catastro Municipal, debidamente requisitado, y con la documentación que se señala en el mismo;

V. La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este artículo, causará recargos;

VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción;

VII. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad al adquirirse el dominio conforme a las leyes, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del Impuesto.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquirieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

Apartado A. Recargos

ARTÍCULO 52. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal la cual se percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del .75% mensual.

ARTÍCULO 54. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de impuestos, por una tasa del 3% bimestral.

Apartado B. Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 55. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 56. Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales hasta cinco años anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal. Los rezagos de impuestos causarán los recargos correspondientes.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA**

Apartado A. Saneamiento

ARTÍCULO 57. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales, propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública municipal.

ARTÍCULO 58. Será base para determinar el cobro de las contribuciones, el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio y en todo caso se aplicará la siguiente tabla;

CONCEPTO	Unidad de Medida	Costo por Unidad
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	metro cuadrado	\$195.00
II. Construcción de pavimento por metro cuadrado o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 centímetros de espesor.	metro cuadrado	\$320.00
b) De concreto asfáltico de 15 centímetros de espesor.	metro cuadrado	\$730.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 centímetros de espesor.	metro cuadrado	\$195.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 centímetros de espesor.	metro cuadrado	\$45.00

ARTÍCULO 59. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE LAS MEJORAS**

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 60. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Apartado B. Recargos

ARTÍCULO 61. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75 por ciento mensual.

ARTÍCULO 62. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de las contribuciones de mejoras, por una tasa del 3 por ciento bimestral.

Apartado C. Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 63. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de administración de mercados las personas físicas o morales que cuente con locales comerciales o establecimientos.

ARTÍCULO 66. El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos	Periodicidad
I. Puestos Fijos en Mercados construidos		
a). Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
b). Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
c). Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
d). productos promocionales	850.00	Anual
e). productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
f). Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y similares	600.00	Anual

II. Puestos semifijos en Mercados construidos	400.00	Anual
III. Puestos Fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
V. Casetaş o puestos ubicados en la vía pública	7,500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
a). Locales (no establecidos en vía pública)		
1). Concesión	8,000.00	Por evento
2). Traspaso	6,000.00	Por evento
3). Sucesión	3,500.00	Por evento
b). Casetas o puestos (considerados en vía pública)		
1). Concesión	6,500.00	Por evento
2). Traspaso	4,000.00	Por evento
3). Sucesión	3,000.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	2,500.00	Por evento
XII. Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVI. Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII. Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII. Vigilancia por puesto	120.00	Anual

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de panteones por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas o morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 69. El cobro del derecho por la prestación del servicio de panteones se cobrará cuando se solicite el servicio conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	Pesos	Periodicidad
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	400.00	Por servicio
V. Inhumación	2,500.00	Por servicio
VI. Exhumación	800.00	Por servicio
VII. Perpetuidad	9,000.00	Por servicio
VIII. Refrendo anual	150.00	Por servicio
IX. Servicios de reinhumación	1,000.00	Por servicio
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos	300.00	Por servicio
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio

XV. Servicios de incineración	1,500.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVIII. Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XIX. Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XX. Permiso de traslado de cadáveres	1,200.00	Por servicio
XXI. Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio	600.00	Por servicio
XXII. Remodelación de monumentos	400.00	Por servicio
XXIII. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc	50.00	Por servicio
XXIV. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXV. Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio
XXVI. Permiso de las agencias funerarias por servicio	1,200.00	Por servicio

Respecto de las fracciones IV, VI, IX, XIV, XVI, estarán exentas de pago cuando sea ordenadas por autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 70. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación de servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes, lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien de servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del Municipio, pagarán derecho por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 71. Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona industrial y comercial
- II. El 6% al consumo residencial

ARTÍCULO 72. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 73. La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del H. Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Apartado B. Aseo Público

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

I. Se entenderá por aseo público:

- a). La recolección de basura
- b). Barrido de calles

ARTÍCULO 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que tengan bienes que sean propietarios o poseedores de predios en el Municipio.

ARTÍCULO 76. Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de la recolección de basura correspondiente al ejercicio 2016, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10 por ciento a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5 por ciento a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50 por ciento, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda que habiten.

ARTÍCULO 77. Será base para determinar el cobro de los derechos de los servicios de recolección de basura y aseo público, conforme a las siguientes tarifas en volumen y en pesos.

	CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	10,000.00	Anual
II.	Recolección de basura en área industrial	10,000.00	Anual
III.	Recolección de basura especial con compactador de 10 a 15 metros cúbicos	3,000.00	Por servicio
Se considera el servicio de recolección de basura especial, el servicio prestado a una empresa destinándole exclusivamente una unidad compactadora de basura.			
IV.	Pago anual de recolección de basura domiciliaria, servicio dos veces por semana por predio.		

A) Nombre de colonias

	Pesos
1. 1ª. Ampliación de Xoxo	240.00
2. 1ª. Sección de San Isidro	200.00
3. 20 de Noviembre	180.00
4. 21 de Marzo	180.00
5. 2ª. Ampliación de Xoxo	180.00
6. 2ª. Sección de San Isidro Monjas	200.00
7. 3 de Mayo	200.00
8. 3 de Octubre	180.00
9. 3ª. Sección San Isidro	200.00
10. 5ª Las Águilas	240.00
11. Agustín Melgar	180.00
12. Alianza	180.00
13. Ampliación Emiliano Zapata	180.00
14. Ampliación Independencia	200.00
15. Ampliación Riveras del Atoyac	240.00
16. Ampliación San Isidro Monjas	200.00
17. Anáhuac	180.00
18. Benemérito de las Américas	180.00
19. Benito Juárez	180.00
20. Bicentenario	180.00
21. Brasil	180.00
22. Buenos Aires	180.00
23. Camino a Coyotepec	240.00
24. Carrasco Altamirano	180.00
25. Colinas de Monte Albán	180.00
26. Colinas de San José	180.00
27. Damnificados	200.00
28. Diamante	200.00
29. El Mirador	180.00
30. El Nuevo Manantial	180.00

31. El Pedregal	180.00
32. Del Sol	180.00
33. Del Valle	200.00
34. Eliseo Jiménez Ruiz	240.00
35. Emiliano Zapata	200.00
36. Ex Hacienda de Candiani	240.00
37. Francisco I. Madero	180.00
38. Francisco Villa	180.00
39. Fresnos	180.00
40. Granjas de Aguayo	200.00
41. Hornos	240.00
42. Guadalupe	180.00
43. Huamuches	180.00
44. Ignacio Zaragoza	180.00
45. Independencia	200.00
46. Insurgentes	180.00
47. Jardines de la Ciénega	200.00
48. Jardines de Monte Albán	180.00
49. Jerusalén	240.00
50. Juquilita	180.00
51. La Florida	180.00
52. La Paz	200.00
53. La Soledad	180.00
54. La Oaxaqueña	180.00
55. Las Culturas	180.00
56. Lázaro Cárdenas	180.00
57. Lomas de Buenos Aires	180.00
58. Lomas de Monte Albán	180.00
59. Lomas de Nazareno	180.00
60. Lomas de San Javier	180.00
61. Lomas de Santa Cruz	180.00
62. Los Ángeles	180.00
63. Los Higos	180.00
64. Los Puentes	180.00
65. Mi Rancho	240.00
66. Minería	240.00
67. Monte Bello	180.00
68. Morelos	180.00
69. Noche Buena	240.00
70. Oaxaqueña	180.00
71. Odilón Pérez Ramírez	180.00
72. Olímpica	180.00
73. Oriental	200.00
74. Palestina	240.00
75. Panorámica	180.00
76. Moctezuma	180.00
77. Paragüito	200.00
78. Paraíso	180.00
79. Pinos	200.00
80. Pirámides	180.00
81. Primavera	180.00
82. Progreso	180.00
83. Reforma Agraria	240.00
84. Rufino Tamayo	200.00
85. San Miguel Arcángel	180.00
86. San Pedro el Carrizal	180.00
87. Santa Elena	240.00
88. Satélite	180.00
89. Símbolos Patrios	240.00
90. Sor Juana Inés de la Cruz	180.00
91. Tenochtitlán	180.00
92. Tierra Negra	180.00
93. Unión	200.00
94. Vista del Valle	180.00

B) Nombre de Parajes

1. Arroyo Culebra	180.00
2. Carrillos	180.00
3. El Arenal	180.00
4. El Calicanto	240.00
5. El Horno	240.00
6. El Huajal	180.00
7. El Huamuche	180.00

8. El Llano	180.00
9. El Mogoite	180.00
10. El Sabino	240.00
11. La Ciénega	180.00
12. La Loma	180.00
13. La Rabonera	180.00
14. Las Pozas	180.00
C) Nombre de Agencias	
1. Aguayo	180.00
2. Esquipulas	240.00
3. Ex Garita	240.00
4. Jesús Nazareno	240.00
5. San Antonio Arrazola	180.00
6. San Francisco Javier	180.00
7. San Isidro Monjas	200.00
8. San Juan Bautista la Raya	200.00
D) Nombre de Barrios	
1. Ampliación Calicanto	200.00
2. Calicanto	240.00
3. Calicanto Sur	240.00
4. Camino Real	200.00
5. Coyotepec	240.00
6. El Paredón	240.00
7. El Rosario	240.00
8. La Cruccecita	180.00
9. La Dolorosa	240.00
10. La Ermita	240.00
11. La Horqueta	200.00
E) Fraccionamientos en general	240.00
1. Barridos de calles	
a). Usuarios domésticos	1.0 por M2
b). Industriales, comerciales, y de servicio	2.0 por M2

V. Constancia de la ubicación de un inmueble;	120.00
VI. Búsqueda de documentos;	60.00
VII. Constancias y copias certificadas a personas que acrediten la posesión;	70.00
VIII. Constancia de afectación de inmueble;	60.00
IX. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler;	2,178.00
X. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler;	1,732.00
XI. Constancias para traslado de ganado;	60.00
XII. Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote;	60.00
XIII. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler;	9,120.00
XIV. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado;	600.00
XV. Oficio de afectación arbórea;	60.00
XVI. Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios;	250.00
XVII. Certificación del acta de apeo y deslinde.	1,000.00
XVIII. Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en el artículo 88 de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	200.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

ARTÍCULO 82. Están exentos del pago de los derechos los siguientes casos:

- a). Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales;
- b). Las certificaciones y constancias que sean solicitadas por las autoridades Judiciales de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 78. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

	Pesos
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. Servicio de poda y derribo de árboles:	
a) De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
b) De cuatro metros hasta 6 metros de altura	1,500.00
c) De 6 metros hasta 8 metros de altura	2,000.00

APARTADO C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 79. Es objeto de este derecho por la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

ARTÍCULO 80. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de certificaciones, constancias y legalizaciones.

ARTÍCULO 81. La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja;	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y de afectación por desastres naturales;	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	60.00
IV. Constancia de la superficie de un predio;	120.00

ARTÍCULO 83. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados, pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 84. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 85. La base de estos derechos serán cobrados de acuerdo a la siguiente clasificación.

I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones

a). Licencia de obra menor		Pesos
1. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m ²)		500.00
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ml) por 2.50 mts. de altura		500.00
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados m ²		1,200.00
4. Licencia por reparaciones generales:		
a. De 1 m2 a 16 m2		350.00
b. De 17 m2 a 32 m2		500.00
c. De 33 m2 a 50 m2		1,000.00
d. Después de 50 m2 se sujetará a lo estipulado en el inciso		
5. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día.		150.00
6. Cisternas por capacidad:		
a. De un litro hasta 5,000 litros		500.00

b. De 5,001 a 8,000 litros.	800.00
c. De 8,001 a 10,000 litros.	1,000.00
d. Más de 10,001 litros en adelante	1,500.00
7. Fosa séptica y pozo de absorción:	
a. De un litro hasta 5,000 litros.	500.00
b. De 5,001 a 8,000 litros.	800.00
c. De 8,001 a 10,000 litros.	1,000.00
d. Más de 10,001 litros en adelante	1,500.00
8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural	
a) Hasta 1.5 metros lineales	200.00
b) Hasta 3.00 metros lineales	350.00
c) Hasta 5.00 metros lineales	500.00
c) Más de 8.00 metros lineales	1,000.00

b). Licencia de construcción de obra mayor	Pesos
1. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
3. Obra mayor barda de delimitación (ml)	12.00
4. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
a. Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	15.00
b. Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	30.00

c). Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas	
1. 10% del costo de la licencia	

d). Licencias de demolición.	Pesos
1. De 6 metros cuadrados a 999.99 m2.	7.00 por m2
2. De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 m2.	6.00 por m2
3. De 5,000 m2 en adelante.	4.00 por m2

e). Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas	
1. Renovación de obra menor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual.	
2. Renovación de Obra mayor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual.	
3. Por renovación de licencia sin avance de obra 20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.	

En los casos de las Licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el Artículo 85, inciso A, número 5 de esta Ley.

II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios

a). Comercio

1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguís y otros.	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión

b). Educación y Cultura

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor de la inversión
---	--------------------------------------

c). Salud y servicios asistenciales

1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	2% sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión

d). Deporte y recreación

1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1.6% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan	1% sobre el valor de la

finés lucrativos.	inversión
e). Servicios administrativos	
Administración pública y privada.	2% sobre el valor de la inversión
f). Turismo	
Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
g). Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión
h). Comunicaciones y transportes	
T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5% sobre el valor de la inversión

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

i). Diversiones y espectáculos

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión
---	-------------------------------------

j). Especial

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
---	-----------------------------------

k). Industria

1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	2.5% sobre el valor de la inversión
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel,	2.5% sobre el valor de la inversión

ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo;	
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.	1.5% sobre el valor de la inversión

l). Infraestructura

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	6% sobre el valor de la inversión
---	-----------------------------------

m). En otros usos

Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	1.5% sobre el valor de la inversión
--	-------------------------------------

III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano

CONCEPTO	PESOS	
a). Parabús individual.	600.00	Por unidad
b). Parabús doble.	800.00	Por unidad
c). Colocación de estructura para letreros fijos	120.00	Por metro cuadrado

IV. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial

	Pesos
a). Otorgamiento de número oficial.	300.00
b). Estudio de nomenclatura, colectivo por predio.	150.00 Por predio

V. Alineamiento

a). Alineamiento de predios por superficie

	Pesos
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

b). Actualización de la vigencia de alineamiento

1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	100.00
---	--------

2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	150.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	200.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	250.00

c). Reconsideración de alineamientos y uso de suelo

1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	750.00
--	--------

d). Alineamiento de calles para efectos de obra pública

1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	600.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	2000.00

VI. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local

a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.

	Pesos
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00

b). Uso de suelo para efectos de obra en vía pública

1. Por obra	1000.00
-------------	---------

c). Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales

d). Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones

	Pesos
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

e). Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio

	Pesos
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	800.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	1,600.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	2,100.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	2,500.00

f). Refrendo anual de extensión de uso de suelo

	Pesos
1. Para comercio establecido por metro cuadrado	5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	11.00

g). Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo

	Pesos
1. Otorgamiento	95.00
2. Refrendo anual	16.00

h). Uso de suelo comercial para los siguientes giros

1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	8.00
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados.	11.00
3. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados.	8.00
4. Para oficinas o consultorios	85.00

i). Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos

	Pesos
1. Otorgamiento	500.00 por unidad
2. Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

j). Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares

	Pesos
1. Otorgamiento	3,200.00
2. Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VII. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla

	Pesos
1. De 1 a 2 giros	250.00
2. De 3 giros	375.00
3. De 4 giros	500.00
4. De 5 o más	625.00

VIII. Permisos de subdivisión y fusiones de predios.

a). Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite.

1. General

ÁREA	Pesos	
a). De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b). De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

2. Familiar

ÁREA	Pesos	
a). De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	7.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b). De 1,000 metros cuadrados en adelante.	5.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

3. Parcelaria

ÁREA	Pesos	
a). De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	5.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b). De 1,000 metros cuadrados en adelante.	4.50	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

b). Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio.

	Pesos
1. Área de suelo	
a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	14.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b) De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados	13.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
2. Área de construcción	14.00 Por metro cuadrado de construcción a subdividir.

c). Por regularización de subdivisiones con área faltante.

	Costo por Porcentaje de área faltante.
Hasta 7 %	2,500.00 pesos por predio
Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
Hasta 31%	2.5% del valor fiscal por predio
Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio
Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio

Área faltante del lotes metros cuadrados

Costo por metros cuadrados de área faltante.

ÁREA	Pesos
a). De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00
b). De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00

d). Por fusiones	
a). De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	6.00
b). De 1,000 metros cuadrados en adelante.	5.00

IX. Acciones, servicios y trámites complementarios.

a). Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b). Sello de planos (por plano)	200.00
c). Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	100.00
d). Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e). Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f). Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g). Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1). De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados.	170.00
2). De 1,000.00 metros cuadrados en adelante.	400.00
h). Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
i). Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados.	3.50
j). Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
k). Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
l). Resello por plano	200.00
m). Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados.	285.00
n). Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
ñ). Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
o). Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	175.00

X. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.

a). Dictamen de impacto visual	Pesos
1. Rotulado.	120.00
2. Adosado no luminoso.	230.00
3. Adosado luminoso.	290.00
4. Espectacular / unipolar.	1,140.00
5. Vehículos.	230.00

6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b). Elaboración de estudio de impacto urbano	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado.	17.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.	16.00
c). Casa habitación	250.00
d). Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.	500.00
e). Comercial y similares más de 251.00 metros cuadrados	1000.00

XI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquin, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.

a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80	
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante.		4% del costo total de la obra

XII. Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.

a) Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
---	-------------------------------

a). Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles.

1. Informe preventivo de impacto ambiental.	11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	17,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	11,000.00

b). Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas.

1. Informe preventivo de impacto ambiental.	8,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	8,500.00

4. Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00
----------------------------------	-----------

c). Talleres de producción.

1. Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00

d). Antenas y sitios de telefonía celular.

1. Informe preventivo de impacto ambiental.	20,000.00
---	-----------

e). Clínicas hospitalarias.

1. Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	11,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	11,000.00

XIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.

	Pesos
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	3,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	8,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	3,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00

XIV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.

	Pesos
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00

XV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.

	Pesos
1. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	8,500.00

XVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología.

	Pesos
1. Estudios de impacto ambiental	5,500.00
2. Estudios de riesgo ambiental.	5,500.00
3. Estudios de emisiones a la atmósfera.	8,500.00

XVII. Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento.

1. Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento.	14,000.00
---	-----------

XVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.

	Pesos
1. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.	500.00

Apartado E. Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 86. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por acto de Comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

ARTÍCULO 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 88. La base de este derecho se determinará por el giro comercial que realice de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

	Tarifa anual en pesos	
	Inicio	Continuación
a) Venta de alimentos preparados		
1. Cafeterías con franquicia	25,000.00	17,000.00
2. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
3. Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
4. Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	750.00	600.00
5. Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	1,000.00	800.00
6. Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	1,500.00	1,200.00
7. Cocina económica	800.00	620.00
8. Fonda	680.00	500.00
9. Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
10. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
11. Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
12. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
13. Refresquería y juguerías	570.00	450.00
14. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
15. Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	1,000.00	800.00
16. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
17. Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00
18. Tortería	850.00	680.00
19. Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
20. Venta de Hamburguesas	1,200.00	8,000.00
b) Venta de alimentos sin preparar		
1. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
2. Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3. Bodegas de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	7,500.00	5,000.00
4. Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
5. Carnicería	2,000.00	825.00
6. Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
7. Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
8. Cremería y Quesería	740.00	620.00
9. Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
10. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
11. Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
12. Empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00
13. Expendio de pan	620.00	510.00
14. Expendio de Pollo	850.00	750.00
15. Frutas y legumbres.	570.00	340.00
16. Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
17. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	1,130.00	935.00
18. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	1,500.00	1,100.00
19. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00
20. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,850.00	850.00
21. Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
22. Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
23. Panaderías	850.00	440.00
24. Supermercados (Cadenas)	50,000.00	40,000.00
25. Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
26. Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
27. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
28. Tortillerías	3,000.00	1,500.00
29. Venta de golosinas	110.00	70.00
30. Venta de granos y cereales	680.00	450.00
31. Venta de pollo destazado	650.00	500.00
32. Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
33. Venta de productos lácteos	700.00	500.00
34. Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
35. Venta de vísceras	1,130.00	850.00

c) Automóviles

1. Agencia de camiones y automóviles	40,000.00	28,070.00
2. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
3. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
4. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
5. Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
6. Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
7. Lava Autos	1,300.00	1,000.00
8. Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
9. Refaccionaría de motocicletas	2,100.00	1,800.00
10. Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
11. Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	4,540.00	3,740.00
12. Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
13. Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
14. Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
15. Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
16. Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
17. Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
18. Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
19. Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
20. Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
21. Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
22. Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
23. Venta e instalación de moños	1,450.00	1,130.00
24. Vulcanizadora	380.00	250.00

d) Talleres de servicio pesado

1. Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2. Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
3. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4. Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
5. Taller mecánico	3,400.00	2,270.00

e) Taller industrial

1. Aserradero	1,780.00	1,480.00
2. Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
3. Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
4. Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
5. Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6. Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
7. Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
8. Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
9. Distribuidora de Plástico y derivados	3,500.00	3,000.00
10. Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
11. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,270.00	1,700.00
12. Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
13. Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
14. Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	850.00
15. Expendio de artesanías	850.00	620.00
16. Franquicia de pinturas y solventes	4,000.00	3,000.00
17. Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00
18. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
19. Ferreterías	2,840.00	2,720.00
20. Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
21. Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
22. Imprenta	850.00	570.00
23. Laboratorio de materiales pétreos	3,500.00	3,200.00
24. Marmolerías	850.00	620.00
25. Molinos cada uno	450.00	340.00
26. Mueblerías	5,670.00	4,540.00
27. Maderería	3,420.00	2,850.00
28. Renovadoras de calzado	400.00	280.00
29. Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
30. Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
31. Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
32. Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
33. Taller de carpintería	1,420.00	850.00
34. Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00
35. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
36. Taller de tornería	1,000.00	630.00
37. Tapicerías	1,000.00	630.00
38. Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	7,000.00	4,880.00
39. Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	16,000.00	8,000.00

40.	Tlapalerías	1,130.00	850.00	56.	Jarcerías	850.00	620.00
41.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00	57.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
42.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00	58.	Jugueterías	800.00	500.00
43.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00	59.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,300.00	1,000.00
44.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00	60.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00
45.	Venta de materiales agregados p/construcción	3,400.00	2,840.00	61.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00
46.	Venta de productos de plásticos	1,000.00	850.00	62.	Librerías	680.00	450.00
47.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00	63.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
48.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00	64.	Ópticas de cadena	1,850.00	1,400.00
49.	Viveros	570.00	450.00	65.	Ópticas sin cadena	680.00	450.00
50.	Zapaterías	2,000.00	930.00	66.	Papelería y regalos	620.00	510.00
f) Servicios							
1.	Academias	1,000.00	700.00	67.	Peluquerías	570.00	450.00
2.	Acuarios	570.00	450.00	68.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
3.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00	69.	Preescolar	3,000.00	1,560.00
4.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,130.00	1,020.00	70.	Preparatorias	13,000.00	6,230.00
5.	Armerías y artículos deportivos	3,400.00	2,840.00	71.	Primarias	7,000.00	3,120.00
6.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00	72.	Regalos y Novedades	850.00	680.00
7.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00	73.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
8.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00	74.	Rótulos	450.00	400.00
9.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00	75.	Sala de exhibición	850.00	680.00
10.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00	76.	Sanatorios y clínicas con farmacia	10,000.00	8,000.00
11.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00	77.	Secundarias	10,000.00	8,000.00
12.	Bancos	60,000.00	40,000.00	78.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
13.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00	79.	Servicio de decoración de interiores y artículos	650.00	620.00
14.	Bazar	650.00	570.00	80.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
15.	Bodega de Materiales para Construcción	25,000.00	20,000.00	81.	Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
16.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	15,000.00	82.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
17.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00	83.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
18.	Boticas	680.00	460.00	84.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
19.	Boutique	800.00	570.00	85.	Taller de Joyería	570.00	450.00
20.	Cajas de Ahorro y préstamos	60,000.00	31,180.00	86.	Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
21.	Cajeros automáticos	2,270.00	1,990.00	87.	Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	10,000.00	8,500.00
22.	Casa de empeño	60,000.00	31,180.00	88.	Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00
23.	Cerrajerías	400.00	280.00	89.	Ticket bus	800.00	560.00
24.	Club nutricional	570.00	450.00	90.	Tienda de ropa y calzado	1,300.00	935.00
25.	Compra y/o venta de productos agropecuarios.	960.00	850.00	91.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
26.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00	92.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
27.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00	93.	Universidad	16,000.00	12,000.00
28.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00	94.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
29.	Consultorio dental	1,000.00	750.00	95.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
30.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00	96.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
31.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00	97.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
32.	Constructoras	2,500.00	2,000.00	98.	Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00
33.	Cristalerías	680.00	450.00	99.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
34.	Despachos en general	1,000.00	750.00	100.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
35.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00	101.	Venta de Leña	230.00	170.00
36.	Distribuidora de vidriería y cancelería	10,000.00	7,500.00	102.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
37.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00	103.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
38.	Dulcería	570.00	450.00	104.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
39.	Envíos y paquetería	3,400.00	2,840.00	105.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
40.	Envíos de dinero	13,000.00	7,000.00	106.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
41.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00	107.	Venta de material eléctrico y plomería	850.00	680.00
42.	Estacionamientos públicos	2,500.00	1,870.00	108.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
43.	Estéticas	570.00	450.00	109.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
44.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00	110.	Venta de uniformes	850.00	620.00
45.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00	111.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
46.	Farmacias con franquicia	12,000.00	8,730.00	112.	Venta y reparación de equipo de computo	1,130.00	680.00
47.	Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00	113.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
48.	Florería	570.00	450.00	114.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
49.	Foto estudios	850.00	620.00	115.	Veterinarias	800.00	600.00
50.	Fotocopiadoras	570.00	450.00	g) Recreación			
51.	Funeraria	2,200.00	1,420.00	1.	Balnearios	1,150.00	1,000.00
52.	Gimnasios	3,500.00	1,870.00	2.	Billares	2,800.00	2,270.00
53.	Guarderías y estancias infantiles	2,840.00	1,560.00	3.	Boliche	1,150.00	850.00
54.	Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00	4.	Cines	30,000.00	20,000.00
55.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00	5.	Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
				6.	Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00
				7.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
				8.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores (xbox, PS2, etc.)	800.00	400.00
				9.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
				10.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
				11.	Mesa de Jockey	1,000.00	500.00

12.	Pin Ball	1,000.00	500.00
13.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
14.	Punto de venta de sistema de tv por pago	1,130.00	850.00
15.	Renta de canchas de futbol	1,200.00	935.00
16.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
17.	Rockolas	1,000.00	500.00
18.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete s/bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
19.	Salón p/fiestas infantiles	1,130.00	850.00
20.	TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00

d)	Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	15,900.00	8,800.00	anu
e)	Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	20,000.00	9,500.00	anu
f)	Bodega de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	10,000.00	5,300.00	anu
g)	Bodega de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	15,000.00	6,500.00	anu
h)	Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00	anu

h) Alojamiento

1.	Hostal y casa de Huéspedes	4,540.00	3,970.00
----	----------------------------	----------	----------

i) Infraestructura

1.	Antena de telecomunicaciones	10,000.00	7,500.00
2.	Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
3.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
4.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
5.	Baños y sanitarios públicos	850.00	620.00
6.	Gasolineras de acuerdo a la superficie del establecimiento comercial se cobrará por metro cuadrado.	30.00	11.00
7.	Planta de concreto premezclado	20,000.00	15,000.00

ARTÍCULO 89. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I. Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II. Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

II. Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	Anual en pesos
a). Abarrotes en general	1,420.00
b). Agua en garrafón	2,500.00
c). Botanas y golosinas	2,500.00
d). Distribuidoras de cerveza con franquicia	39,690.00
e). Distribuidoras de cerveza sin franquicia	25,000.00
f). Frutas y verduras	1,000.00
g). Gas LP	6,800.00
h). Jugos y lácteos	1,420.00
i). Panificadoras con franquicia	3,000.00
j). Panificadoras sin franquicia	1,000.00
k). Pipas con agua	2,270.00
l). Plantas de ornatos y flores	1,000.00
m). Pollos en pie o destazados	1,000.00
n). Refrescos y aguas gaseosas	5,000.00
ñ). Restaurantes de comida rápida	1,500.00
o). Tortillerías	2,500.00
p). Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	250.00

ARTÍCULO 90. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 30% de descuento en el mes de enero y febrero, 20% de descuento en el mes de marzo.

ARTÍCULO 91. Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por Inicio o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste Municipio en los siguientes supuestos porcentajes:

Personas físicas:	
a). Supuestos	porcentaje de descuento:
1. De 21 a más trabajadores;	30% de descuento
2. De 16 a 20 trabajadores;	20% de descuento
3. De 11 a 15 trabajadores;	15% de descuento
4. De 6 a 10 trabajadores;	10% de descuento
5. De 1 a 5 trabajadores;	5% de descuento
b). Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c). Por cada persona de la tercera edad, empleado;	5% de descuento
d). Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	5% de descuento

Personas morales:	
a). Supuestos	porcentaje de descuento:
1. De 21 a más trabajadores;	10% de descuento
2. De 1 a 20 trabajadores;	5% de descuento
b). Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c). Por cada persona de la tercera edad, empleado;	5% de descuento
d). Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	5% de descuento

III. Vendedores ambulantes.

Concepto	Pesos
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

IV. Casetas, puestos fijos y semi fijos en vía pública, parabús en vía pública.

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado		50.00	Por evento
e) Puestos en ferias por metro cuadrado		50.00	Por día
f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	300.00	Anual

ARTÍCULO 92. Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 91 de esta Ley deberá de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

1. Copia de la credencial de elector,
2. Documento probatorio de la percepción salarial del empleado.

ARTÍCULO 93. Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- a). Razón social o denominación,
- b). Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- c). Dictamen sanitario,
- d). Color distintivo del establecimiento,
- e). Número económico.

V. Personas físicas o morales que almacenen mercancías, productos, etc., en el territorio del Municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Almacén de medicamentos	1,130.00	570.00	anual
b) Almacén para madera	4,500.00	3,900.00	anual
c) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00	anual

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 94. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expendan bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

- I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos;
- III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

ARTÍCULO 96. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar

CONCEPTO	INICIO Pesos	CONTINUACIÓN Pesos
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	14,000.00	12,650.00
b) Depósito de cerveza.	11,910.00	6,460.00
c) Distribuidora y Agencia de Cerveza	47,000.00	43,660.00
d) Distribuidora de vinos y licores	25,520.00	23,810.00
e) Expendio de mezcal sólo p/llevar	6,800.00	4,540.00
f) Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	20,000.00	12,000.00
h) Supermercados	17,010.00	15,310.00
i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,940.00	6,800.00
j) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
k) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
l) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
m) Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00

II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos

CONCEPTO	INICIO Pesos	CONTINUACIÓN Pesos
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,370.00
b) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	10,210.00	9,070.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
d) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	8,500.00	7,940.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	11,340.00	10,210.00
f) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,940.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	11,340.00	10,210.00
h) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
i) Venta de Micheladas	5,700.00	3,000.00
j) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
k) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
l) Rosicería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
m) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos

CONCEPTO	INICIO Pesos	CONTINUACIÓN Pesos
a) Bar	68,040.00	56,700.00
b) Billares con venta de cerveza	11,340.00	6,800.00

c) Cantinas	68,040.00	56,700.00
d) Centro Botanero	25,520.00	24,360.00
e) Centros nocturnos	198,450.00	170,100.00
f) Cervecerías	25,520.00	24,360.00
g) Club Social y/o deportivos	14,180.00	11,340.00
h) Disco bar sin espectáculo	50,000.00	47,000.00
i) Disco bar con espectáculo	68,040.00	56,700.00
j) Hotel	22,960.00	17,010.00
k) Motel o AutoMotel con o sin venta de bebidas alcohólicas	24,000.00	11,200.00
l) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	17,010.00 por evento	
m) Restaurante bar	34,020.00	32,320.00
n) Video bar	68,040.00	56,700.00
o) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	25,520.00	24,360.00
p) Café Bar	68,040.00	56,700.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios).

CONCEPTO	Pesos			
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS
a) Bar	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
b) Billares con venta de cerveza	1,530.00	1,810.00	2,100.00	No Aplica
c) Cantinas	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
d) Centros nocturnos	22,680.00	28,350.00	34,020.00	No Aplica
e) Cervecerías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
f) Depósito de cerveza	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
g) Disco bar con espectáculo	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
h) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
j) Restaurante bar	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
k) Video bar	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica

ARTÍCULO 97. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I. Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II. Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 98. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrero.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 99. El objeto de este derecho es la colocación de anuncios, publicidad, visible en la vía pública, perifoneo y cualquier forma de impresión escrita, fotográfica y demás, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 100. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 101. La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

I. De pared, adosados o azoteas	Pesos		Pesos	
a). Pintados por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
b). Luminosos por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
c). Giratorios Luminoso por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
d). Giratorios Eólico por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
e). Tipo Bandera o Paleta por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
f). Tótem por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual

g). Pintado o integrado en escaparate y toido por metro cuadrado	120.00	Anual	55.00	Anual
II. Espectaculares				
a). Espectaculares por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
b). Unipolar por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.				
100.00		Por día		
IV. Publicidad escrita				
a). Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00	Por millar		
b). Revistas	300.00	Por millar		
c). Pendones de 1 a 30 días	120.00	Por millar		
Carteleras de:				
a). Cines	400.00	Por millar		
b). Circos	550.00	Por millar		
c). Teatros	550.00	Por millar		
d). Bailes o espectáculos	550.00	Por millar		
V. Anuncios colocados en:				
a). Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	400.00	Anual	250.00	Anual
b). Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	320.00	Anual	200.00	Anual
c). Globos aerostáticos anclados	600.00	Anual	450.00	Anual
d). Globos aerostáticos móviles	600.00	Anual	450.00	Anual

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 102. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 103. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado, las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 104. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la tarifa.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de este derecho, durante los meses de enero y febrero; 10% de descuento en el mes de marzo; el 5% de descuento en el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 105. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo las siguientes tablas:

I. Agua potable.	Pesos	PERIODICIDAD DE COBRO
CONCEPTO		
a) Uso Doméstico	300.00	Anual
b) Uso Comercial	800.00	Anual
c) Uso Industrial	1,000.00	Anual
d) Uso Doméstico con cisterna	500.00	Anual
II. Drenaje y alcantarillado.	Pesos	PERIODICIDAD DE COBRO
a) Uso Doméstico	270.00	Anual
b) Uso Comercial	370.00	Anual
c) Usó Industrial	560.00	Anual

ARTÍCULO 106. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
i. Cambio de usuario	700.
II. Baja y cambio de medidor	1200.
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1200.
IV. Reconexión a la red de agua potable	1,150.
V. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	25.
VI. Mantenimiento del colector por metro lineal	25.
VII. Corte de concreto por metro lineal	70.
VIII. Daños a guarniciones	(según peritaje de autoridad)
IX. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	(según peritaje de autoridad)

Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del Municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema de desarrollo integral de las familias municipales o similares.

ARTÍCULO 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

ARTÍCULO 109. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	Pesos
I. Consulta médica	20.00
II. Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III. Inyecciones Intramuscular	10.00
IV. Sutura menor	50.00
V. Sutura mayor	100.00
VI. Toma de presión arterial	10.00
VII. Toma de Glicemias Capilares	20.00
VIII. Curaciones menores	20.00
IX. Curaciones mayores	50.00
X. Cirugía menor	100.00
XI. Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
XII. Certificado medico	30.00
XIII. Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	160.00
XIV. Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	800.00
XV. Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajerós, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XVI. Esterilización canina y felina	150.00
XVII. Consulta veterinaria	50.00
XVIII. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XIX. Consulta de Odontología	50.00
XX. Consulta de Psicología	50.00
XXI. Sesión de terapias físicas	100.00
XXII. Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XXIII. Despensas	150.00
XXIV. Desayunos Escolares	150.00
XXV. Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXVI. Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	350.00
XXVII. Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXVIII. Dictamen sanitario	250.00
XXIX. Apertura de libreta de identificación Sanitaria.	200.00
XXX. Reposición de libreta de identificación Sanitaria	100.00
XXXI. Permiso de siete días (ficheras)	150.00
XXXII. Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXXIII. Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	60.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 110. El derecho de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad o administradas por el Municipio se pagara conforme a la siguiente tarifas.

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

Apartado k. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

K1. Seguridad Pública

ARTÍCULO 111. El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 112. El sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 113. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a). Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b). Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c). Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales		
a). Por Patrulla 8 horas	750.00	por servicio
b). Por elemento pedestre	120.00	por servicio

K2. Protección Civil

ARTÍCULO 114. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

ARTÍCULO 116. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	Pesos
a). Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00
b). Básico de protección civil por persona	250.00
c). Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
d). Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
e). Primeros auxilios por persona	250.00
f). Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
g). Revisión de programas internos de protección civil	250.00
h). Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	250.00
i). Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
j). Taller de señalización por persona	250.00
k). Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
l).Traslados particulares en ambulancia	850.00
m). Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
n). Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
ñ). Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 117. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del Municipio.

ARTÍCULO 118. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 119. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga		
	450.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a). Automóvil	400.00	Por servicio
b). Camionetas	800.00	Por servicio
c). Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio

Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea

utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.

d). Por servicio de manobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
III. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
IV. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
V. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VI. Derecho de piso (vehículos en encierro municipal)	30.00	Por día

Apartado M. Servicios prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 120. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Apartado N. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 121. Por el derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Permanente	150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de fútbol		
a). Automóviles		
	10.00	Por evento
b). Camionetas		
	20.00	Por evento
c). Autobuses y camiones		
	50.00	Por evento
d). Ocupación de la vía pública		
	50.00	Por evento
e). Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos		
	1.00	Por mes

Apartado Ñ. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 122. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 124. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	200.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	300.00
III. Verificación en la información cartográfica y/o física de un inmueble, para efectos de avalúo, curso de corrección u otros.	350.00
IV. Avalúo fiscal municipal y expedición de constancia de rectificación de valor	650.00
V. Corrección de datos catastrales	180.00
VI. Por cancelación de cuenta catastral	180.00
VII. Por reapertura de cuenta catastral	180.00

Apartado O. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 125. Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este Municipio, pagarán para su inscripción en el

padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II. Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00

ARTÍCULO 126. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 127. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 128. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

- I. Cuando se requiera al contribuyente la presentación de documentación y no la presente dentro del plazo señalado, será acreedor a una multa de 6,729.00 pesos.
- II. Cuando el contribuyente no se apegue a la Licencia o Permiso autorizado será acreedor a una multa de 6,729.00 pesos y/o la suspensión temporal de su establecimiento u obra hasta por 15 días, terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocará su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- III. Cuando el contribuyente este autorizado en expender cervezas en botella cerrada y permita la ingesta de bebidas hasta un diámetro de 200 metros de su establecimiento, será acreedor a una multa de 6,729.00 pesos y/o la suspensión temporal de su establecimiento hasta por 15 días terminada este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocará su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Podrá aplicarse por cada infracción que cometa el personal del establecimiento o propietario a quien se le expidió la Licencia o Permiso establecida en esta Ley.

Apartado B. Recargos

ARTÍCULO 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 130. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de derechos por una tasa del 3% bimestral.

ARTÍCULO 131. Se consideran rezagos de derechos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúan en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 132. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	Pesos
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio: Local comercial	16,820.00 mensuales

Apartado B. Otros productos

ARTÍCULO 133. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formato para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesc
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.0
II. Bases para licitación pública	2,550.0
III. Bases para invitación restringida	2,550.0
IV. Formato para trámites diversos	50.0
V. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	15.0
VI. Inscripción al Padrón Municipal de proveedores de bienes y prestadores de servicios	1,100.0

Apartados C, D, E, F, G, H. Productos Financieros

ARTÍCULO 134. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título quinto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado A. Derivado de bienes inmuebles

ARTÍCULO 135. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 136. Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Apartado B. Derivado de bienes muebles e intangibles

ARTÍCULO 137. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS**

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 138. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Apartado B. Recargos

ARTÍCULO 139. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 140. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de productos por una tasa del 3% bimestral.

Apartado C. Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 141. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 142. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 143. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el TÍTULO quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente CAPÍTULO.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional, conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Administrativas

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	PESOS
---------------------------	--	-------

I. VEHÍCULOS:

A) ACCIDENTES;

A.1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	116 fracción I Y 120	715.00
A.2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	116 fracción V y 118	650.00
A.3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	116 fracción IV	487.50
A.4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	117 fracción I y II	552.50
A.5) Por accidente con otro vehículo en marcha	117 fracción I	812.50
A.6) Por accidente con vehículo estacionado	117 fracción I	910.00
A.7) Por accidente con objeto fijo	117 fracción I	910.00

B) BOCINAS

B.1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	74 fracción V	650.00
---	---------------	--------

C) CIRCULACIÓN

C.1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	55	552.50
C.2) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	62 fracción III, 70 fracción III y 74 fracción X	650.00
C.3) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	69 fracción II, III Y 74 fracción X	650.00
C.4) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	74 fracción X	585.00
C.5) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	64	552.50
C.6) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	56	942.50
C.7) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público.	74 fracción VI	747.50

C.8) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	58 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII	650.00
C.9) Por circular en sentido contrario	53	812.50
C.10) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	54	520.00
C.11) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	61	357.50
C.12) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	58 fracción VII y 68 fracc. I	422.50
C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	65 fracción III	845.00
C.14) Por rebasar vehículos por el acotamiento	57	650.00
C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	66	650.00
C.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	58 fracción I	780.00
C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	66 fracción II	617.50
C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobras sin riesgo	58 fracción II	975.00
C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	58 fracción IV	455.00
C.20) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	58 fracción V	585.00
C.21) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	58 fracción VI	780.00
C.22) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	58 fracción VII	585.00
C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	69	780.00
C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	69 fracción I	552.50
C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	69 fracción II, III, IV, V y VI	715.00
C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	70 fracción I, II, III, IV, V y 71	715.00
C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h.	74 fracción XXIII	520.00
C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	63	487.50
C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	63 2º párrafo.	617.50
C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	62 fracción I	520.00
C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	72	617.50
C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	72 y 74 fracción XVI.	747.50
C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	74 fracción XXIV	845.00
C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	59 y 74 fracción I	617.50
C.35) Falta de permiso para circular en caravana.	47	715.00
C.36) Por darse a la fuga.	120	877.50
C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	62 fracción II	682.50
D). COMBUSTIBLE.		
D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	74 fracción XVIII	585.00
E). COMPETENCIAS DE VELOCIDAD.		
E.1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	74 fracción XIX	877.50

F). CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.

F.1)	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	74 fracción VIII	975.00
F.2)	Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad.	74 fracción III, y 139 fracción I	715.00
F.3)	Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación.	74 fracción III y 139 fracción I	617.50
F.4)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 fracción I	585.00
F.5)	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	74 fracción I	715.00
F.6)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	88	715.00
F.7)	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	30 inciso b) numeral 3 y artículo 73.	812.50
F.8)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	43 y 139 fracción IV y VII	910.00
F.9)	Por manejar sin precaución	74 fracción I y 137 fracción VII	617.50
F.10)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 fracción I	747.50
F.11)	Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente.	139 fracción I	747.50
F.12)	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	74 fracción XI	877.50
F.13)	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción.	127	877.50
F.14)	Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	5 y 127	747.50
F.15)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes.	74 fracción XX y 94 fracción XVII	747.50
F.16)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	52	682.50
F.17)	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares.	88, 89 y 91 fracciones I, II	617.50
F.18)	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	91 fracción I, II y III	617.50
F.19)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	24 letra "B" fracción III	1,170.00
F.20)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	110	715.00
F.21)	Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.	74 fracción XV	812.50
F.22)	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	74 fracción XIV, 147, 148 inciso a) y 157 fracción I	1,560.00
F.23)	Por segunda vez.	74 fracción XIV y 157 fracción II	2,860.00
F.24)	Por tercera vez.	74 fracción XIV y 157 fracción III	3,997.50
F.25)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	74 fracción XIII, 139 fracción VI y 157 fracción I	1,560.00
F.26)	Por segunda vez.	74 fracción XIII 139 fracc. VI y 157 fracc. II	3,185.00
F.27)	Por tercera vez	74 fracc. XIII, 139 fracc. VI y 157 fracc. III	3,997.50

F.28)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	74 fracciones I y XIV	1,300.00
F.29)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	49	715.00
F.30)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	38, 76 fracción III, 107 y 110.	585.00
F.31)	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	48 fracción IV y 74 fracción XXI	845.00
F.32)	Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo.	48 fracción V	585.00
F.33)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	76 fracción II	455.00
F.34)	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	56	747.50
F.35)	Por circular con las puertas abiertas.	74 fracción XXII	422.50
F.36)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	28 fracción II	422.50
F.37)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	28 fracción III	422.50
F.38)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	28 fracción V	422.50
F.39)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	28 fracción I	747.50
F.40)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	50 y 51	390.00
F.41)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	49, 74 fracción IV y 148 inciso C	1,007.50
F.42)	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	60	455.00
F.43)	Por no detenerse a una distancia segura.	51	357.50
F.44)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	28 fracción VII	390.00
F.45)	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	28 fracción VIII y 29 inciso f	227.50
F.46)	Por falta de luces de gallo o demarcadora.	28 fracción X incisos a) y b)	227.50
F.47)	Por traer faros en malas condiciones.	30 inciso b)	390.00

G). EMISIÓN DE CONTAMINANTES.

G.1)	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	77	975.00
G.2)	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	77 2º párrafo	975.00
G.3)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	77	1,105.00
G.4)	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	77	1,235.00
G.5)	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro Municipio, estado o país).	77	1,072.50
G.6)	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	44 fracción IV	455.00

H). EQUIPO PARA VEHÍCULOS.

H.1)	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	25, 27, 28 y 74 fracción. II	325.00
H.2)	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	32	617.50
H.3)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	30	617.50
H.4)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	29 inciso a) y 74 fracción II	455.00

H.5)	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	77	585.00		luzes de destello intermitente.		
H.6)	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	29 inciso d), 74 fracción V y 127	650.00	I.14)	Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	45 fracción I, II, III y 99.	390.00
H.7)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	29 inciso e)	195.00	I.15)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	94 fracciones IV, XXVII y XXVIII	487.50
H.8)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	26 y 75	422.50	I.16)	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	100	487.50
H.9)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	74 fracción II	422.50	I.17)	Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.	139 fracción IV y artículo 93	455.00
H.10)	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	27 y 74 fracción II	325.00	I.18)	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	94 fracción XV	715.00
H.11)	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	25	390.00	I.19)	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	94 fracción IV	552.50
H.12)	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	29 inciso k)	390.00	I.20)	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada.	103	520.00
H.13)	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	29 inciso c) y 74 fracción, II	357.50	I.21)	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	94 fracción I	390.00
H.14)	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	29 inciso a)	357.50	I.22)	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	139 fracción, XII	390.00
H.15)	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	29 inciso g)	390.00	I.23)	Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes.	94 fracc. XX	1,365.00
H.16)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor.	29 inciso h)	390.00	I.24)	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	96	520.00
H.17)	Luz baja o alta desajustada.	28 fracción I incisos a) y b).	292.50	I.25)	Por abandonar vehículos en la vía pública.	44 fracc. II y 98 inciso a)	812.50
H.18)	Falta de cambio de intensidad.	30 inciso b) fracción I y II.	227.50	I.26)	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	94 fracc. III y IV.	552.50
H.19)	Falta de luz posterior de placa.	28 fracción VI.	227.50	I.27)	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	94 fracc. I	552.50
H.20)	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	31	227.50	J). DISCAPACITADOS.			
H.21)	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	29 inciso c) y 74 fracción II	325.00	J.1)	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	89 y 90 fracción I y II	422.50
H.22)	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	29 inciso d) y 74 fracción V.	455.00	K). OBSTÁCULOS.			
H.23)	Limpia parabrisas en mal estado.	29 inciso ñ) y 74 fracción II.	260.00	K.1)	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	29 inciso h)	422.50
I). ESTACIONAMIENTO.				K.2)	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	29 inciso g)	422.50
I.1)	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	94 fracción XI	390.00	L). PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR.			
I.2)	Por estacionarse en lugares prohibidos.	93 1° y 2° párrafos y 94 en sus XXXII fracciones.	552.50	L.1)	Por circular sin ambas placas.	139 fracc. II	845.00
I.3)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	101	520.00	L.2)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	139 fracc. III	845.00
I.4)	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	92 fracción III	357.50	L.3)	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	74 fracc. III y 139 fracc. I	520.00
I.5)	Por estacionarse en más de una fila.	74 fracción VII y 94 fracción VIII	520.00	L.4)	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	77 y 139 fracc. III	422.50
I.6)	Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses.	94 fracción VI, VII y XXI.	520.00	L.5)	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	74 fracc. III, 139 fracc. I, II y 142	682.50
I.7)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	94 fracción III	552.50	L.6)	Placa sobrepuesta o alterada.	139 fracc. III	812.50
I.8)	Por estacionarse en sentido contrario.	94 fracción IX	422.50	M). SEÑALES.			
I.9)	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	94 fracción X	552.50	M.1)	Por no obedecer las señales preventivas.	108 inciso a) fracc. I	422.50
I.10)	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	94 fracción VII	552.50	M.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.	108 inciso a) fracc. II	422.50
I.11)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	94 fracción XVII	1,332.50	M.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	48 fracc. III y IV	845.00
I.12)	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	92 fracción V	552.50				
I.13)	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las	30 inciso c), 67 2° párrafo y 88 fracción I	520.00				

M.4)	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	76 fracc. III	422.50
M.5)	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	108, 110, 111 en todos sus incisos y fracciones.	617.50

N). TRANSPORTES DE CARGA.

N.1)	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	130	845.00
N.2)	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	27 y 74 fracc. II	422.50
N.3)	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	129	715.00
N.4)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	129	715.00
N.5)	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	128	715.00
N.6)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	129	422.50
N.7)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	129	422.50
N.8)	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	128	455.00
N.9)	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	128	650.00
N.10)	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	129, 2º párrafo	422.50
N.11)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes.	129 2º párrafo	715.00
N.12)	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	129	422.50

Ñ). VELOCIDAD.

Ñ.1)	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	68 fracc. I	357.50
Ñ.2)	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	68 fracc. II	357.50
Ñ.3)	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	49	585.00
Ñ.4)	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	49 y 74 fracc. IV	812.50
Ñ.5)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	69 fracc. I, II, III, IV, V y VI	390.00
Ñ.6)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	83 inciso b)	812.50
Ñ.7)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	74 fracc. XI	390.00

Ñ.8)	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	30 inciso a)	390.00
Ñ.9)	Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad.	49 2º párrafo	390.00
Ñ.10)	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	52	1,332.50

O). TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORÁNEO Y TAXIS.

O.1)	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	121 fracc. II	1,787.50
O.2)	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto.	121 fracc. II	1,787.50
O.3)	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	121 fracc. III	1,787.50
O.4)	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	121 fracc. X, b)	1,235.00
O.5)	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	121 fracc. X, h)	1,235.00
O.6)	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	127	1,235.00
O.7)	Por hacer reparaciones en la vía pública.	45 y 121 fracc. X, d)	1,235.00
O.8)	Por no transitar por el carril derecho.	121 fracc. I	1,235.00
O.9)	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	74 fracc. XVIII	1,235.00
O.10)	Por no respetar las rutas y los horarios establecidos.	121 fracc. V	1,722.50
O.11)	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	121 fracc. X, f)	455.00
O.12)	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	121 fracc. VI	1,235.00
O.13)	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	74 fracc. XI y 121 fracc. V	1,235.00
O.14)	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	121 fracc. XII	390.00

P). TAXIS Y MOTOTAXIS

P.1)	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	121 fracc. X inciso i)	390.00
P.2)	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto.	121 fracc. X, d) y fracc. XIII	1,235.00
P.3)	Por no respetar las tarifas establecidas.	121 fracc. V	1,235.00
P.4)	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	121 fracc. V	1,235.00
P.5)	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	121 fracc. VI	390.00
P.6)	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	121 fracc. VII	390.00
P.7)	Por no exhibir la póliza de seguros.	121 fracc. VIII	455.00
P.8)	Por utilizar la vía pública como terminal.	121 fracc. IX	650.00
P.9)	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión física y mecánica.	125 fracc. XI	585.00
P.10)	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	125 fracc. XIII	585.00

II. MOTOCICLISTAS.

A) ACCIDENTES

A.1)	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	120	552.50
A.2)	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	118	292.50
A.3)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	117 fracc. I y II	650.00

B) CIRCULACIÓN (MOTOS)

B.1)	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	55	455.00
B.2)	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	74 fracc. X	325.00
B.3)	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	69 fracc. II y III	325.00
B.4)	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público.	74 fracc. VI	390.00
B.5)	Por circular en sentido contrario.	53	650.00
B.6)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	61	292.50
B.7)	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	66	390.00
B.8)	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	57	585.00
B.9)	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	65 fracc. III	552.50
B.10)	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	65 fracc. I	292.50
B.11)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	58 fracc. II, III, IV, V, VI y VIII	422.50
B.12)	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	66 fracc. II	455.00
B.13)	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	58 fracc. II	455.00
B.14)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	58 fracc. V	455.00
B.15)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	58 fracc. VI	455.00
B.16)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	58 fracc. VII	455.00
B.17)	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	69	455.00
B.18)	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	69 fracc. I	455.00
B.19)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	74 fracc. III y 139 fracc. I	487.50
B.20)	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	74 fracc. III y 139 fracc. I	487.50
B.21)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 fracc. I	487.50
B.22)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	88 y 89	487.50
B.23)	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	74 fracc. IX	1,462.50
B.24)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las Propiedades públicas o privadas.	43	455.00
B.25)	Por manejar sin precaución.	74 fracc. I y 137 fracc. VII	520.00

B.26)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 fracc. I	715.00
B.27)	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	74 fracc. XX	662.50
B.28)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de bomberos, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	52	682.50
B.29)	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	108 c) fracc VII y VIII	487.50
B.30)	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	74 fracc. XV y 142	390.00
B.31)	Por conducir en estado de ebriedad.	74 fracc. XIV, y 139 fracc. VI	1,462.50
B.32)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	74 fracc. XIII, y 139 fracc. VI	1,462.50
B.33)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	49	487.50
B.34)	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	38 y 108	487.50
B.35)	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	74-fracc. XXI	910.00
B.36)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	76 fracc. II	520.00
B.37)	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	121 fracc. I	390.00
B.38)	Por no circular por el centro del carril.	85	390.00

C). ESTACIONAMIENTOS.

C.1)	Por estacionarse en lugares prohibidos.	94 en todas sus fracciones.	422.50
C.2)	Por estacionarse en más de una fila.	74 fracc. VII, 94 fracc. VIII	422.50
C.3)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	94 fracc. III	325.00
C.4)	Por estacionarse en sentido contrario.	94 fracc. IX	357.50
C.5)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	94 fracc. XVII	357.50
C.6)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	94 fracc V	357.50
C.7)	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	92 fracc. IV	292.50
C.8)	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	94 fracc. I	357.50

D). LUCES (MOTOS).

D.1)	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	73	357.50
D.2)	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	67	357.50
D.3)	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	67, 2º párrafo.	357.50
D.4)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	74 fracc. II	357.50
D.5)	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	28 fracc. I	715.00

D.6)	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	28 fracc. II, III, IV y IX ARTICULO 74 fracc. II	357.50
------	---	---	--------

E). PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS).

E.1)	Por circular sin placas.	139 fracc. II	520.00
E.2)	Por no portar la tarjeta de circulación.	74 fracc. III y 139 fracc. I	682.50

F). SEÑALES (MOTOS).

F.1)	Por no obedecer las señales preventivas.	108, a) fracc. I	390.00
F.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.	108, a) fracc. II	520.00
F.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	48 y 108	585.00
F.4)	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	124 fracc. II	682.50

G). VELOCIDAD (MOTOS)

G.1)	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	82	390.00
G.2)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha.	69 fracc. II, III, IV, V y VI	390.00
G.3)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	83 inciso b)	390.00
G.4)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	83 inciso a)	650.00
G.5)	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	83 inciso c)	455.00
G.6)	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	83 inciso e)	455.00
G.7)	Por realizar actos de acrobacia.	83 inciso d)	585.00

III. CICLISTAS.

A)	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	84 fracc. I	227.50
B)	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	38 y 76 fracc. III	227.50
C)	Por no respetar las señales de los semáforos.	38, 48 y 80	227.50
D)	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	84 fracc. I	130.00
E)	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	83 inciso b)	260.00
F)	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	1, 25 y 80	162.50
G)	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública	83 inciso c)	357.50

IV. CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL.

A)	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	29 apartado A	162.50
B)	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	32 y 58	162.50
C)	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	29 apartado B	357.50
D)	Por transitar fuera de la zona autorizada.	90 fracc. I y II	455.00

V). El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por conducto de las Autoridades de Tránsito y Vialidad, y Fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en las fracciones que anteceden para que en el ejercicio fiscal 2016 imponga o perciba las siguientes infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

A)	Por atropellamiento de personas.	147 fracción V inciso, A) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	1,462.50
B)	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	147 fracción V inciso, B) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	617.50

C)	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	147 fracción V inciso, C) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	455.00
D)	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	147 fracción V inciso, D) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	455.00
E)	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	147 fracción V inciso, E) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	390.00
F)	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	147 fracción V inciso, F) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	390.00
G)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	147 fracción V inciso, G) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	390.00
H)	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	147 fracción V inciso, H) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	455.00
I)	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y Hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	147 fracción V inciso, I) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	650.00
J)	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	147 fracción V inciso, J) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	455.00
K)	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	147 fracción V inciso, K) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	390.00
L)	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	147 fracción V inciso, L) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	390.00
M)	Por caída de personas.	147 fracción V inciso, M) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	1,365.00

N)	Por atropellamiento de semovientes.	147 fracción V inciso, N) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	520.00
Ñ)	Por atropellamiento de ciclistas.	147 fracción V inciso, A) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	1,300.00
O)	Por accidente de volcadura.	147 fracción V inciso, P) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	585.00
P)	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	147 fracción V inciso, Q) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	585.00
Q)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	147 fracción V inciso, R) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	390.00
R)	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	147 fracción V inciso, S) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	390.00
S)	Atropellamiento (motos)	147 fracción V inciso, T) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	877.50
T)	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	147 fracción V inciso, U) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.	195.00

VII). Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro

		Pesos
1).	0.08 a 0.39	600.00
2).	0.40 a 0.64	1,500.00
3).	0.65 a 0.89	3,000.00
4).	0.90 en adelante	4,500.00

VII). Por no contar con el Libro o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

		Pesos
1).	Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	2,400.00

2). Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	1,800.00
3). Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	1,800.00
4). Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	1,500.00
5). Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	6,000.00

14. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal;	85,000.00
15. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas;	3,000.00
16. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	5,700.00
17. Extraer tierra del monte m3;	5.00
18. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	1,000.00
19. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales;	1,700.00
20. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas, propiedad municipal;	3,000.00
21. Por poner grafiti en edificios públicos;	5,700.00
22. Por poner grafiti en monumentos históricos;	28,500.00
23. Por reincidencia en las fallas anteriores;	28,500.00
24. Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva;	2,500.00
25. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios;	De 570.00 o Clausura temporal, definitiva parcial o total
26. Emitir energía térmica excesiva	1,500.00
27. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	10,000.00
28. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio.	40,000.00

VIII). Por escandalizar en vía pública	Pesos 600.00
IX). Por negarse a pagar un servicio devengado	300.00
X). Por violencia verbal a la familia	800.00
XI). Por riña en la vía pública	800.00
XII). Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	1,500.00
XIII). Por el mal uso del agua potable	300.00
XIV). Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	1,000.00
XV). Por causar daños al patrimonio municipal (garantizando la reparación)	1,000.00
XVI). Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	500.00
XVII). Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:	

CONCEPTO	Pesos
1. Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio;	De 280.00 a 1,154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento
2. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico;	560.00
3. Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del Municipio;	
a. Árboles de 20 a 30 cm. de diámetro;	1,400.00
b. Árboles de 31 a 50 cm. de diámetro;	1,600.00
c. Árboles de 51 a 70 cm. de diámetro;	1,955.00
d. Árboles de 71 cm. en adelante,	2,250.00
4. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas;	1,122.00
5. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del Municipio;	3,000.00
6. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres;	3,000.00
7. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello;	2,000.00
8. Permitir que animales de clase canino, caballo, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros;	1,500.00
9. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas;	5,600.00
10. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos;	5,700.00
11. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables;	5,700.00
12. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas;	5,700.00
13. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;	5,611.00

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

I. De las infracciones a las obligaciones generales	
CONCEPTO.	PESOS
a) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido.	1,950.00
II. Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio	
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	325.00
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal,	325.00
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales,	650.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso,	325.00
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	650.00
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el reglamento municipal o causando molestias a las personas,	650.00
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción,	975.00
h) Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	1,625.00
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos,	975.00

j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello,	1,300.00
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados,	1,300.00
l) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia,	1,625.00
m) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	3,250.00
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, ceptros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	6,500.00
ñ) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud,	13,000.00
o). Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	6,500.00

III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	3,250.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	
1.1. Miscelánea,	3,250.00
1.2. Tienda de autoservicio,	5,200.00
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales,	9,750.00
d) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	3,250.00
e) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
f) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	6,500.00
g). Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	16,250.00

IV. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	975.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	975.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	3,250.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	3,250.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	1,300.00

V. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general

a) Por no contar con el dictamen sanitario:	1,300.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	1,300.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	1,300.00
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	1,300.00
e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	1,950.00
f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	1,300.00
g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	1,300.00
h) por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto.	1,300.00

VI. En juegos mecánicos

a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	650.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos,	1,625.00
c) Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio,	1,950.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público,	3,250.00
e) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal,	650.00
f) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas,	1,300.00
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico,	6,500.00
h) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar,	975.00
i) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad),	975.00
j) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al reglamento de ecología municipal	1,300.00

ARTÍCULO 144. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones

ARTÍCULO 145. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de inspección a los recursos de la Hacienda Pública Municipal.

Apartado C. Reintegros

ARTÍCULO 146. Constituyen reintegros, lo ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Apartado D. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 147. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 148. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado E. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 149. Se consideran aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones el importe de los ingresos para el servicio del sistema escolar federalizado, provenientes juegos, sorteos y explotación de obras del dominio público; así como por servicios públicos y obras públicas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 150. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 151. Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o

en especie deberá ser ingresado al crario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 152. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANIZAMOS
DESCENTRALIZADOS**

Apartado Único

ARTÍCULO 153. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización provenientes del siguiente concepto:

I. Ingresos por ventas de bienes o servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 154. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 155. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 156. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 157. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 158. Se faculta al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para que a través de su H. Ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2016, gestione y contrate con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca.

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con, motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de agosto de 2016.

DIP. ABOLFO TOLEDO INEANZON
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de octubre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., 06 de octubre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A l c . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2027.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL



IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO